



RESOLUCIÓN NÚMERO **0031** DE 2022

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Decreto Acordal N° 0801 del 2020, lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal N° 0801 del 2020¹, y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N° IU25-0131-2019 mediante el oficio número QUILLA-21-238758 del primero (1) de octubre del 2021, para resolver recurso subsidiario de apelación contra lo decidido por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del 2021, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe Técnico.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inició actuación por queja presentada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Ángeles II Etapa, por el que se rindió el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0232-2018 del nueve (9) de mayo del 2019,² practicado por el servidor público, arquitecto ALFONSO ROSALES OÑORO, en el predio ubicado en la Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: "...Al momento de la visita se observa cerramiento en material de madera en la zona de protección del arroyo El Salao II..." Área de la infracción 56 M² (Visible CD anexo).

2. Del trámite de la Audiencia Pública.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el día (29) de septiembre del 2021, procedió a verificar la presencia de las personas citadas, a saber: encontrándose presente en esta diligencia; el señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS,

¹ Decreto Acordal N° 0801 de siete (7) de diciembre 2020, "Por el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla". Artículo 48, mediante el cual se asignó como función secundaria a la Secretaría Jurídica: "Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los Recursos de apelación de los procesos que adelanten las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público por comportamientos que afectan la integridad urbanística y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y el artículo 140, numerales 2, 4, 6 y 12 en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen".

² Folios 53-58 del expediente.

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

identificado con la C.C. N° 19.592.748 expedida en Barranquilla, quien ostenta la calidad de presunto infractor dentro de la presente investigación y poseedor del inmueble ubicado en la Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, informó que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber:

CARGO ÚNICO: Infringir lo establecido en el literal A), numeral 4º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público."* Área de la infracción 56 M² (Visible CD anexo).

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al presunto infractor señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, quien manifiesta: *"La señora MARTIZA BARRIOS es mi madre y no pudo venir porque ella está muy enferma y tiene un fuerte dolor en la pierna por la vena ciática y no puede movilizarse a ningún lado. Yo soy el representante de ella quien tiene sesenta y nueve (69) años, siendo un adulto mayor de la tercera edad."*

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, manifiesta que teniendo en cuenta que la señora **MARTIZA BARRIOS** es un adulto mayor de la tercera edad que además presenta comorbilidades; este despacho decide tener al señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS** como su representante y procede a leer memorial remitido por la señora **MARTIZA BARRIOS**, el cual expresa: *"...A) El predio objeto del presente proceso no se encuentra en zona de alto riesgo como tampoco bajo amenaza de inundaciones y fenómenos naturales o remoción en masa. B) El predio mencionado fue adquirido mediante contrato de compraventa de posesión de lote y por tanto las construcciones realizadas se han hecho respetando las medidas y linderos estipulados en dicho contrato de compraventa..."*

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, corre traslado del Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0232-2018 del nueve (9) de mayo del 2019, realizando una lectura del mismo.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede nuevamente el uso de la palabra al presunto infractor señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, quien manifiesta: *"El encerramiento que se hizo del lado de la pared del arroyo porque ahí no se ha encerrado ni la calle ni el espacio público por donde acostumbran a transitar las personas, se encerró el lado del arroyo con unas estibas para evitar el uso o mal uso del espacio por parte de los consumidores de drogas e indigentes quienes se establecían ahí para molestar a los vecinos y ocasionar problemas de convivencia a la comunidad diariamente desde el 2004. El proyecto del parque comenzó hace unos tres (3) o cuatro (4) años, entonces el señor **JAIME SARMIENTO** dice que al parque le corresponde un área que hace parte de la propiedad mía y yo no lo veo justo..."*

Seguidamente el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, declaró abierto el periodo

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

probatorio, a fin de que la parte investigada en la actuación policiva, aporte o solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes; para lo cual la parte investigada manifestó que no tiene ninguna prueba que solicitar u aportar a la presente actuación policiva. La decisión fue notificada por estrado.

Una vez informado a la parte investigada sobre el cargo único que se les endilga y escuchado sus argumentos de defensa, el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado dentro de la presente actuación, la cual es:

2.1. Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0232-2018 del nueve (9) de mayo del 2019. Elaborado por el arquitecto **ALFONSO ROSALES OÑORO**, visible a folios 53 a 58 del expediente.

2.2. Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0023-2020 del veintinueve (29) de enero del 2020. Elaborado por la arquitecta **ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ**, visible a folios 62 a 64 del expediente.

3. Notificaciones.

Mediante oficio N° QUILLA-20-039936 del veintiséis (26) de febrero del 2020,³ se citó a los señores **MARITZA BARRIOS** y **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, como presuntos infractores para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día once (11) de marzo del 2020.

La notificación a los presuntos infractores señores **MARITZA BARRIOS** y **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.⁴

Mediante oficio N° QUILLA-20-039969 del veintiséis (26) de febrero del 2020,⁵ se citó al señor **JAIME SARMIENTO TAPIAS**, como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Ángeles II Etapa y querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día once (11) de marzo del 2020.

Mediante oficio N° QUILLA-20-229903 del veintidós (22) de septiembre del 2021,⁶ se citó a los señores **MARITZA BARRIOS** y **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, como presuntos infractores para que comparecieran a la audiencia pública a celebrarse el día veintinueve (29) de septiembre del 2021.

La notificación a los presuntos infractores señores **MARITZA BARRIOS** y **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.⁷

³ Folio 59 del expediente.

⁴ Folios 65 y 66 del expediente.

⁵ Folio 60 del expediente.

⁶ Folios 72 y 73 del expediente.

⁷ Folio 78 y 79 del expediente.

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

Mediante oficio N° QUILLA-20-229013 del veintidós (22) de septiembre del 2021,⁸ se citó al señor JAIME SARMIENTO TAPIAS, como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Ángeles II Etapa y querellante para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintinueve (29) de septiembre del 2021.

4. De la decisión de primera instancia.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, estando en la audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del 2021,⁹ de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractor de las normas urbanísticas al señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS, identificado con la C.C. N° 19.592.748 expedida en Barranquilla, por el comportamiento descrito en el literal A), numeral 3° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*" cometido en un área de 56 M² del inmueble ubicado en la Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad.

En consecuencia, se le sancionó imponiéndole la medida correctiva de demolición y/o remoción de bienes en relación con los elementos de cerramiento con estibas de madera y mampostería en un área de 56 M² que se encuentra al lado del canalizado del arroyo el salado II correspondiente al predio urbano ubicado en la Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Según constancia de la audiencia pública, celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del 2021, por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se evidencia que el señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: "*No estoy de acuerdo con lo manifestado, porque primero el encerramiento fue en madera y esta desde el 2004 hoy en día ya hay una construcción en bloque y concreto y el lado del que habla el señor presente está encerrado por el mal uso del espacio y del arroyo canalizado que lo están utilizando para drogas y pasadizo de gente extraña y puede ocurrir muchas cosas malas detrás de la casa y por eso fue el encerramiento y por eso no estoy de acuerdo por eso le voy a pedir a todos los vecinos que me acompañen y evitar que nos tiren la cerca al suelo y tomar esa zona para venta y consumo de drogas.*" (Visible en CD anexo).

⁸ Folios 74 y 75 del expediente.

⁹ Folios 67-72 del expediente.

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

5. Decisión respecto al recurso de reposición.

Según constancia de la audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del 2021, por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se resolvió el recurso de reposición impetrado por el señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

6. Del memorial de sustentación del recurso subsidiario de apelación.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-21-205293 del cuatro (4) de octubre del 2021,¹⁰ el señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, sustentó el recurso subsidiario de apelación impetrado contra las decisiones resueltas dentro de la audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del 2021, por parte del señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; a fin de obtener que se revoque y se ordene el archivo definitivo del proceso policivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N° 0801 del 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

El señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, presentó como se expuso, memorial sustentando el recurso subsidiario de apelación, alegando en síntesis, lo siguiente: *"...Los vecinos que colindamos a orillas del arroyo canalizado El salado II y estando de acuerdo con el cerramiento de nuestros patios por seguridad de nuestras familias en donde los moradores son mujeres cabeza de hogar, tercera edad, discapacitados y menores de edad, que por las circunstancias sociales y de inseguridad que se vive actualmente en nuestra ciudad y en nuestro barrio. Lo cual nos llevó al cerramiento de nuestros patios desde el 2012 en común acuerdo, ubicados al pie del arroyo. Por eso pedimos el favor a ustedes que nos entiendan como comunidad y moradores a orillas de este afluente que no nos representa peligro alguno para esta comunidad. Y nuestro interés común es la prevención..."*

Así las cosas, con la anterior argumentación la parte recurrente pretende demostrar y justificar por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

¹⁰ Folios 92-105 del expediente.

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Sea primero decir, que la conducta de reproche que se le endilga en el cargo único formulado al señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS, se refiere concretamente a la vulneración de las normas urbanísticas en lo concerniente a *"Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público"* cometido en un área de 56 M² del inmueble ubicado en la Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad; el cual como su poseedor le corresponde su obligatoriedad en el cumplimiento de normas urbanísticas.

La razón de ser de la decisión es que se logró determinar que el recurrente es responsable de la conducta de reproche descrita en el cargo formulado, quien ostenta la calidad de poseedor del predio urbano aludido e interventor con la obra del cerramiento con estibas de madera y mampostería realizada en las inmediaciones de su inmueble (zona municipal) en la franja de la ronda hídrica del arroyo el Salao II, cuyo retiro mínimo del cauce del arroyo según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente debe ser de quince (15) metros, por tanto, se verifica una notoria vulneración de normas urbanísticas, tal y como se observa con el acervo probatorio recaudado por lo cual se le individualizó como el sujeto procesal que cometió la infracción urbanística, y por ende, se le declaró responsable sancionatoriamente por ello.

La autoría que se le atribuye quedo plenamente demostrada dentro de la intervención realizada por el investigado dentro de la audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de septiembre del 2021 (Visible en CD anexo), por el que se concluye que el señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS, ostenta la posesión del inmueble ubicado en la Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad con el ánimo de señor y dueño sobre dicho predio urbano, y por ende, es quien tiene la obligación legal de tramitar y obtener los permisos correspondientes para poder intervenir el espacio público, en el caso de que la normatividad lo permitiera.

Entonces, es necesario resaltar que el dictamen pericial que se surtió en la visita realizada al inmueble ubicado en Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad, y que quedó condensado en Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. 25-0232-2018 del nueve (9) de mayo del 2019, visible a folios 53 a 58 del expediente, detalla plenamente sin lugar equívocos que el señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS realizó una intervención del espacio público sin previamente haberse obtenido la licencia urbanística correspondiente por parte de la autoridad competente.

Igualmente, el Informe de Inspección Ocular N° I.P.U.E. 25-0023-2020 del veintinueve (29) de enero del 2020, visible a folios 62 a 64 del expediente, demuestra de manera clara y precisa que existe una notoria diferencia entre el inmueble existente en el mes de enero del 2020 con respecto, al visitado en el mes de mayo del año 2019.

El Despacho considera que el señor ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS, vulneró lo dispuesto en el artículo 12, 13 y 14 del Decreto N° 1469 del 2010. Es así, que tenemos que el artículo 12 ibídem, dispone: *"Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de*

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Lo anterior está en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario N° 1077 del 2015, el cual establece las diferentes modalidades de licencia de intervención y ocupación del espacio público; para lo cual dicha norma no prevé que tenga como objeto el cerramiento irregular de la zona municipal en la franja de una ronda hídrica, cuyo retiro mínimo según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente debe ser de quince (15) metros, sino que dicho permiso se contempla para la localización del equipamiento urbano, para las instalaciones y redes de provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, para la construcción de puentes peatonales o pasos subterráneos, para la dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización, para la construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas y para la utilización temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar. La licencia se otorgara garantizándose siempre el libre tránsito a la ciudadanía y que no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

Es evidente que el señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, debió tramitar y obtener previamente a iniciar la intervención de la zona municipal ubicada en las inmediaciones del predio urbano aludido, la licencia de intervención del espacio público debidamente aprobada cumpliendo los requerimientos exigidos, siempre y cuando lo permitiera el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y no habiendo realizado lo que no le correspondía sin la autorización pertinente, este Despacho considera procedente la imposición de la sanción que el A-quo determinó.

Se le aclara a la parte recurrente que el ordenamiento jurídico colombiano es solo uno, y sobre el mismo todo ciudadano está sometido sin diferencia o privilegio a su condición económica u otra similar, siendo de obligatorio cumplimiento las normas urbanísticas, ya señaladas; por ende, la ignorancia de la Ley no es excusa para su vulneración.

Ahora bien, se tiene evidenciado que la parte recurrente no aporta una prueba idónea determinante que soporte la adecuación a la norma urbanística que motiva el cargo formulado sino que aduce como único argumento de defensa expuesto en su recurso, que procederá por medio de vías de hecho a continuar con la vulneración de las normas urbanísticas.

Siendo evidente que no demuestra la obtención de la licencia de intervención del espacio público aprobada por la autoridad competente, observándose de manera fehaciente y contundente es que se cometió una infracción urbanística puesto que se intervino la zona municipal sin la autorización pertinente.

Como se puede apreciar al señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, se le individualiza e identifica plenamente como autor de la conducta de reproche que motivó el cargo que se le formuló dentro del presente proceso policivo urbanístico, y tal situación necesariamente logra determinar su responsabilidad, por lo tanto, la consecuencia es imposición de la sanción.

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

El Despacho observa que dentro de la presente actuación se respetó integralmente el Debido Proceso, precepto consagrado en el artículo 29 Constitucional, pues en el desarrollo de toda la actuación policiva que culminó con el pronunciamiento de las decisiones atacadas por la parte recurrente, se respetaron a ultranza las garantías que devienen del debido proceso, tal y como se desprende de los antecedentes procesales de esta actuación, que están consignados en líneas atrás; y que permiten a este Despacho sostener que derechos tales como el de publicidad de las decisiones, el derecho de defensa en sus manifestaciones de controversia y contradicción de la prueba y de la argumentación o motivación de la sanción impuesta, se respetaron y materializaron brindando dentro de los términos de ley la oportunidad para que la parte recurrente, aquí comprometida, conociera los motivos de la investigación, asistiera y participara activamente en la audiencia pública celebrada, manifestara sus alegaciones, presentara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes e hiciera uso de los recursos que la propia Ley le concede en juicios como el del cual nos ocupamos.

Finalmente, corresponde en esta instancia CONFIRMAR las decisiones objeto del recurso subsidiario de apelación, ya que en el transcurso del presente proceso policivo, no se aportó prueba conducente y pertinente que controvirtiera de manera fehaciente y contundente la conducta de reproche descrita en el cargo único formulado y demostrada mediante el soporte probatorio debidamente incorporado, practicado y valorado dentro de esta actuación.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente y a justada en derecho la decisión asumida por el A-quo, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión asumida por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el veintinueve (29) de septiembre del 2021, y proferida contra el señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS** dentro del proceso con radicado N° IU25-0131-2019; lo decidido conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al señor **ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS**, quien para tales efectos puede ser notificado en la Calle 111 N° 42 - 28 Barrio Los Ángeles II Etapa de esta ciudad; haciéndole entrega de una copia de este, y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho.

En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación supletoria; de conformidad con los artículos 292 y ss, del Código General del Proceso.

"POR LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019."

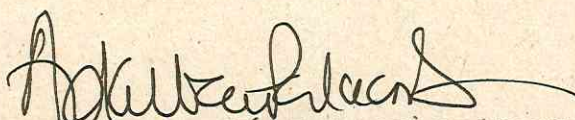
ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente N° IU25-0131-2019, y copia del citado acto administrativo a la Inspección N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

02 JUN. 2022




ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: JOSE GERARDO MEOLA ESCORCIA - Abogado externo.

Revisó: GUILLERMO ARTURO ACOSTA CORCHO - Abogado Secretaría Jurídica.

Revisó: DIOMEDES YATE CHINOME - Abogado asesor externo.



QUILLA-22-114755

Barranquilla, 3 de junio de 2022

Señor:

ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS

Calle 111 N° 42-28 Barrio Los Angeles II Etapa
Barranquilla

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 0031 de 02 Junio 2022

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020** se notifica POR AVISO la resolución No. 0028 de 02 de junio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0131-2019" emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No.0031 de 02 de junio de 2022 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaria Jurídica

Proyecto: Andrea Ramírez Auxiliar Administrativo SJD

Se anexa a la presente Nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motiv Res Mensajería Expressa/

POSTEXPRESS 19

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 08/06/2022 14:13:01

Orden de servicio: 15263503



YG287467810CO

8888 0000

Remitente
Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO CENTRAL - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6. NIT/C.C.T.: 890102018
 Referencia: QUILLA-22-114755 Teléfono: 3005421525 Código Postal: 080003298
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888465

Causal Devoluciones:

| | | | | |
|-----------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |

Nombre/ Razón Social: ORLANDO ENRIQUE LARA BARRIOS
 Dirección: Calle 111 N° 42-28 Barrio Los Angeles II Etapa
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:00

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600 COP

Dice Contener: :1 SOBRE
 Observaciones del cliente :Lascano Rincones, Eduardo
 1700
no existe c 111



9-6-22

8888 465
PO.BARRANQUILLA NORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato

la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN <<4-72>>

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1: 9/6/22 Fecha 2: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor
 C.C. JAIR VIZCAINO
 Observaciones: *no existe c 111*